MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A -174

Proceso: Divisorio

Demandantes: Rocio del Carmen Ortega de Ortega Y/O

Demandado: Francisco Arnoldo Ortega Alzate

Radicado Único Nacional: 05088 31 03 001 2021 00245 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello

Asunto: Declara inadmisible apelación

Medellín, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de entrar a resolver el recurso de apelación que, subsidiariamente al de reposición, interpuso el apoderado judicial del señor Francisco Arnoldo Ortega Alzate contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, repartido a este despacho el 12 de octubre pasado, si no fuera porque aquél fue indebidamente concedido, como pasa a explicarse.

El artículo 321 del CGP, que rige el asunto, establece una lista taxativa de los autos de naturaleza apelable:

> (…)
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

(las negrillas no son del texto original)

Ahora bien, en esta oportunidad la apelación se circunscribe a lo proveído por el señor juez a-quo en auto de 25 de enero de 2022, concretamente respecto a la negación de la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la parte demandada. Frente a esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. El juzgado de origen, previo el trámite pertinente, despachó de manera desfavorable el recurso horizontal y concedió la alzada, esto tras considerar que al haberse negado el amparo de pobreza en el mismo auto que resolvió sobre la división por venta, es viable la apelación.

Sin embargo, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte el desacierto en que incurrió el juez de primer grado, como quiera que mal hizo en extender los efectos de la apelación del auto que decretó la venta en este proceso divisorio (articula 409 inciso final) –que no fue recurrido- al de la negación del amparo de pobreza que de acuerdo al Estatuto Procesal no es pasible de dicho recurso. Tal proceder desatendió los límites que impone la Codificación Procesal de cara a la procedencia del recurso de apelación y que los mismos deben ser observados con la mayor estrictez, en tanto se trata de normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento que, salvo autorización expresa de la ley, «en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares» (artículo 13 CGP).

En definitiva, la ausencia de una disposición normativa que abra paso a la apelación invocada conlleva, indefectiblemente, a inadmitir el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto la suscrita magistrada, obrando conforme a los artículos 325 y 326 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido contra el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd23b1db66e40f41945dffd81638fc23ad25e3178919e8e0fb6183005765c80
Documento generado en 02/11/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica